

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, informando que el término para que la parte actora subsanara la demanda venció el 05 de julio del año en curso y presento escrito en tal sentido dentro del término legal establecido, para resolver sobre su admisión.  
Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.-

**María del Carmen Lozada Uribe  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1839
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Brenda Lisseth Hurtado Grueso
Demandada:	José Everd Mosquera Góngora
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00316-00
Providencia:	Rechaza de plano

Revisado el escrito de subsanación se observa que se aporta nuevamente la demanda de divorcio, y con relación a la causal primero de inadmisión en la pretensiones se informa que "...ambos mayores de edad y vecinos de Cali y Buenaventura, en el acápite de notificaciones se informa que la demandante se ubica en esta ciudad en la calle 52 No 3-29 local 334 centro comercial Único 2, y con relación al demandado en la calle 6 A No 54 A – 10 ciudadela Colpuertos Unidad del Pacífico Cana Buenaventura, finalmente en el escrito de subsanación se indicó que el domicilio del demandado es Buenaventura, reiterando que el último domicilio conyugal de los cónyuges JOSE EVERD MOSQUERA GÓNGORA y BRENDA LISSETH HURTADO GRUESO fue el Municipio de Buenaventura Valle.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

El artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 reza: “**Competencia territorial** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

**2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

...”

Consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la misma está radicada en el Juez de Familia del Domicilio del demandado, toda vez que en la demanda y escrito de subsanación se informa que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Buenaventura y la demandante no lo conserva, por ello este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Promiscuo de Familia Reparto de Buenaventura Valle por tener establecido el domicilio y residencia el demandado en ese Municipio.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial de Buenaventura para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho Judicial no es COMPETENTE para conocer la presente demanda de DIVORCIO, presentada por la señora

BRENDA LISSETH HURTADO GRUESO en contra del señor JOSE EVERD MOSQUERA GONGORA, por falta de competencia territorial.

2. REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Buenaventura para su correspondiente reparto.

3.- ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

Jueza

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f168cfa461f2d78babfae625cb5e040fb40f2c446f59b4499b9277e73f038**

Documento generado en 10/08/2022 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**